

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN GENERAL DE JUNTA DIRECTIVA SBP-GJD-0009-2014 (2 de diciembre de 2014)

Por medio de la cual se establecen medidas para la identificación del verdadero propietario o beneficiario final de las sociedades anónimas.

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley 9 de 28 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 5 de la sección I del artículo 11 de la Ley Bancaria, es atribución de la Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que la Ley 42 de 2 de octubre de 2000 dicta las medidas para la prevención del delito de blanqueo de capitales y establece la obligación de los bancos y empresas fiduciarias de mantener, en sus operaciones, la diligencia y el cuidado conducente a impedir que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con el delito de blanqueo de capitales;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley Bancaria, los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia adoptarán políticas, prácticas y procedimientos que les permitan conocer e identificar a sus clientes y a sus empleados con la mayor certeza posible, conservando la Superintendencia la facultad de desarrollar las normas pertinentes, que se ajusten a las políticas y normas vigentes en el país;

Que mediante el Acuerdo No. 12-2005 esta Superintendencia de Bancos estableció los lineamientos para la prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios;

Que el artículo 4, numeral 1, literal g del Acuerdo No. 12-2005 establece que al momento de aplicar la debida diligencia a personas jurídicas, las entidades bancarias deberán documentar adecuadamente la información que permita conocer al verdadero propietario o último beneficiario de la cuenta.

Que en sesiones de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de proporcionar a los bancos una herramienta que les permita identificar plenamente al verdadero propietario o beneficiario final en el caso de las sociedades anónimas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. IDENTIFICACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS. Para los efectos de lo establecido en el artículo 4, numeral 1, literal g del Acuerdo No. 12-2005, el banco deberá asegurarse de identificar al último beneficiario o verdadero propietario de una persona jurídica. En el caso de sociedades anónimas, los bancos deberán

solicitar los documentos que evidencien el nombre de la persona natural identificada como beneficiario final y titular de los certificados de acciones de la sociedad anónima tomando en consideración los porcentajes establecidos en la Resolución General de Junta Directiva SBP-GJD-0004-2014 del 28 de enero de 2014.

ARTÍCULO 2. SOCIEDADES ANÓNIMAS CON ACCIONES AL PORTADOR. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, tratándose de sociedades cuyo pacto social permita la emisión de acciones al portador, el banco deberá aplicar cualquiera de las siguientes opciones:

1. Requerir y obtener del cliente la modificación de su pacto social de tal manera que, no permita la emisión de acciones al portador, o sólo permita la emisión de acciones nominativas, o
2. En los casos que se trate de sociedades anónimas con acciones emitidas al portador, el banco podrá mantener como clientes a dichas personas jurídicas siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:
 - a. Se mantenga la custodia de las acciones emitidas al portador (inmovilización de acciones) ya sea en el propio banco o en un custodio autorizado y aceptado por el banco, que le permita tener conocimiento en todo momento de quien es el propietario real y efectivo de las acciones; y
 - b. Se entregue al banco una declaración jurada en la cual se indique la información del propietario y del beneficiario final de las acciones emitidas al portador, asegurándose que dicha declaración contenga lo siguiente:
 - b.1. Nombre completo
 - b.2. Nacionalidad
 - b.3. Número de cédula o número de pasaporte vigente
 - b.4. Dirección física
 - b.5. Número de teléfono y;
 - b.6. Dirección de correo electrónico o número de fax.

El Banco requerirá a sus clientes, en el caso de darse alguna variación en la información contenida en la declaración jurada de que trata este Artículo, que actualicen la misma dentro de los siguientes **30 días**. De lo contrario, en el caso de que se trate de cuentas bancarias, el banco podrá proceder con el cierre de la cuenta.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, los bancos deberán cumplir con los requerimientos de esta Resolución al momento de aperturar nuevas cuentas a sociedades anónimas que permitan la emisión de acciones al portador. En el caso de cuentas de sociedades anónimas que permitan la emisión de acciones al portador, aperturadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución, los bancos tendrán un plazo de doce (12) meses para cumplir los requisitos establecidos en esta Resolución.

Si antes de terminar los doce (12) meses el Banco estima que no podrá cumplir los requerimientos establecidos en la presente Resolución, podrá solicitar al Superintendente una dispensa para prorrogar dicho plazo, presentando los avances logrados a la fecha y sustentando los motivos que le impiden cumplir con los términos establecidos.

El Superintendente evaluará cada caso en atención al volumen de cuentas que no cumplan con estos requisitos, en cuyo caso estimará el plazo que concederá, tomando en consideración los planteamientos expuestos por el banco.

ARTÍCULO 3. A partir de la entrada en vigencia de los requerimientos correspondientes al régimen de custodia aplicables a las acciones emitidas al portador contemplados en la Ley No. 47 de 6 de agosto de 2013, las sociedades que cumplan con dichos requerimientos se entenderán, para los efectos de los bancos, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 2 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA. La presente Resolución entrará en vigor a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de diciembre de dos mil catorce (2014).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

L.J. Montague Belanger

Luis Alberto La Rocca